

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 JUN. 2020

Radicación: 11001 40 03 005 2018 00844 01.
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: SAMUEL ANTONIO PEREZ SUAREZ.
Demandados: HECTOR CIRILO GUERRERO CARO

Se decide el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo en enero 22 de 2020 (FI. 158), mediante el cual el juzgado Quinto civil municipal de esta ciudad, negó nulidad procesal presentada en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo en enero 22 de 2020, el *a-quo* dispuso negar la nulidad procesal que la parte pasiva interpuso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de nuestra normatividad procesal civil, en primera medida, por haberse prorrogado el termino por seis meses más, tal como se evidencia en proveído de septiembre 23 de 2019 (FI. 122) y en segunda medida, por ser este proceso de mínima cuantía, \$8.8760.000 que se tramitara en única instancia (Inciso 1º, art. 390 C.G.P).

El gestor judicial del extremo ejecutado presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada en enero 22 de 2020, argumentando que como la parte pasiva se notificó de manera personal en octubre 1 de 2018 (FL. 13), el termino de 1 año que contempla el artículo 121 ya feneció para el juzgador.

En la misma audiencia se negó el recurso de reposición y en su defecto el juez de la causa negó el recurso de apelación presentado como subsidiario, en atención a que la decisión emitida no es susceptible de dicho medio de impugnación.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial del ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, aduciendo que el plenario se enmarca en la causal 6 del artículo 321 ejusdem, por lo que en defensa de los derechos del justiciado, debe ser merecedor de conocimiento por el superior; al interior de dicha audiencia, se negó el primero y se ordenó la expedición de las copias pertinentes para surtir el recurso de queja

Ahora bien, teniendo en cuenta que con base en los argumentos esbozados en el recurso en queja, se interpuso apelación contra la decisión en audiencia adoptada, el despacho de origen remitió copia íntegra del proceso allí adelantado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 352 del estatuto general del proceso, el recurso de queja se dirige a que un juez superior examine la negativa a conceder el recurso de apelación por una autoridad inferior, para otorgarlo si la providencia fuere susceptible del medio de impugnación en cita.

Conforme con ese postulado, tratándose del recurso de queja, la competencia del juez de segundo grado está circunscrita, o mejor, está limitada a determinar si es o no apelable la decisión respecto de la cual se denegó la alzada, sin otra deferencia.

Desde el pórtico debe anotarse que de la revisión de la documental adosada y visto el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, emerge la improsperidad del recurso de queja propuesto, toda vez que, se logra apreciar que las pretensiones de la demanda dieron lugar a la aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 del código General del proceso (proceso de mínima cuantía²), siendo así, la competencia que los jueces civiles municipales conservan para el asunto de marras, es en única instancia.

Tenga en cuenta la pasiva, que para el caso en concreto, el factor cuantía se discrimina conforme lo dispone el artículo 26 ibídem, así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”.

[...]

(subrayado y negrita fuera del texto)

Por lo tanto, se tiene que para el año 2018 el salario mínimo legal vigente era de \$781.242 el que multiplicado por 40 equivale a \$31.249.680 (valor de la mínima cuantía), y el neto de las pretensiones

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

[...]

(subrayado y negrita fuera del texto)

² ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

[...]

(subrayado y negrita fuera del texto)

era en su momento de \$8.876.000, por lo que no alcanza a sobrepasar el valor tope para la cuantía mínima.

Significando lo anterior, que no cabe al interior del mismo apelación alguna, pues es este uno de los casos en los que se quiebra la aplicación del principio de la doble instancia prevista en el artículo 9 del código General del proceso.

Así las cosas, fácil resulta concluir que el proveído censurado se ajustó íntegramente a los parámetros establecidos por la ley, y por lo tanto, se debe declarar bien denegado el recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo enero 22 de 2020, mediante la cual se dispuso negar el recurso de apelación contra la negativa en la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

